

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-PES-34/2021

ACTOR: Pedro Roberto Gómez Pérez

DENUNCIADO: José Rodrigo Ramírez
Mojarro.

MAGISTRADO PONENTE: Martha Marín
García

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, diez de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a José Rodrigo Ramírez Mojarro.

GLOSARIO

CPEUM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.

- 1 **Denuncia.** El veinticuatro de abril, el C. Pedro Roberto Pérez Gómez en su calidad de ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos y diputado electo en funciones de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, presentó denuncia en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro, Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, por la realización de violencia política contra las mujeres en razón de genero, y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-CME-15-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión, emplazamiento y Medidas Cautelares.** El seis de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes y se pronunció sobre la propuesta de medidas cautelares estableciendo que la misma fue colmada con el oficio recibido del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, de fecha veintiocho de abril, signado por José Rodrigo Ramírez Mojarro, procediendo a dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el ocho de mayo, con la ausencia del denunciante Pedro Roberto Gómez y del denunciado José Rodrigo Ramírez Mojarro.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El once de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-34/2021, y turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
- 6 **Radicación.** El trece de mayo, la Magistrada Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, por la comisión de hechos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala que:
- a) El día quince de abril el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del TEE-AP-02/2021 dictó una resolución en la que ordena al Instituto Estatal Electoral emitir una nueva sentencia reiterando la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género.
 - b) El día veinte de abril el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el acuerdo IEEN-CLE-098/2021, en el que se ordena la restitución a Paloma Saraí López

Barrios en el ejercicio de sus derechos político-electorales al cargo de la presidenta del DIF Municipal.

- c) A la fecha no se ha cumplido con la reinstalación de la C. Paloma Saraí López Barrios, como presidenta al Patronato del DIF en Santiago Ixcuntla, Nayarit.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

El denunciado manifiesta "sobre los hechos ocurridos en relación al cumplimiento de la resolución objeto del expediente con fecha treinta de abril se recibieron en la oficialía de partes y en la secretaria municipal de este XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuntla, dos escritos firmados por la C. PALOMA SARAI LOPEZ BARRIOS, mediante los cuales MANIFIESTA SOLICITAR LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO Y SIN GOCE DE SUELDO PARA SEPARSE DEL CARGO, así como también manifiesta haber recibido el oficio de fecha treinta de abril mediante el cual se le informa sobre la restitución de sus derechos, derivado del procedimiento ordinario sancionador, así como el requerimiento que se le hizo para efectos de que se presentara a las instalaciones del DIF Municipal para ocupar de nueva cuenta el puesto que venía desempeñando como presidenta de dicho órgano descentralizado".

CUARTA. Pruebas.

- 9 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) documentales privadas consistentes en: el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarit de fecha veinticuatro de abril promovido por el denunciante en contra del acuerdo IEEN-CLE-098/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Y el escrito de queja de fecha veinticuatro de abril presentada por el denunciante ante la Secretaria General del Consejo Local Electoral del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro. Las cuales son admitidas como documentales privados, bajo los lineamientos establecidos en los artículos 229 fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley electoral del Estado de Nayarit; 30 fracción II, 31 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

- b) Documentales Publicas consistentes en: la Fe de hechos realizada por la Oficina Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como las diligencias ordenadas derivadas de las solicitudes realizadas dentro del escrito de denuncia. Las cual se admite como documental publica al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral en términos de los artículos 229 fracción II y 245 párrafo segundo de la Ley electoral del Estado de Nayarit; 30 fracción I inciso a), 31 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

Ofrecidas por el denunciado José Rodrigo Ramírez Mojarro.

- a) Oficio de notificación mediante el cual el C. JOSE RODRIGO RAMIREZ MOJARRO, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, informa a la C. PALOMA SARAI LOPEZ BARRIOS la restitución inmediata de sus Derechos Político-electorales vulnerados y el cargo que venía desempeñando como presidenta del DIF municipal.

- b) Un disco compacto con una leyenda escrita en la parte frontal que a la letra dice "conferencia de prensa presidente Santiago, Ixc. Disculpa Publica INE".
- c) Oficio de fecha siete de mayo, en el que remite al Consejo Municipal electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit un anexo que consta de tres escritos, dos de estas dirigidas al Lic. Vladimir Ocegueda Salazar, Secretario General y una tercera dirigida a José Rodrigo Ramírez Mojarro Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual la C. Paloma Saraí López Barrios solicita licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo para separarse del cargo como Presidenta del DIF Municipal de Santiago, Ixcuintla, Nayarit

Las cuales son admitidas como documentales y técnicas de conformidad con el artículo 245 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora se realizó el acta circunstanciada AC/14/CME15/27/04/2021 de fecha veintisiete de abril.

Las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren ninguna tramitación especial.

10 QUINTA. Alegatos.

Se tiene por no formulados los alegatos por ambas partes, por no encontrarse presentes para su desahogo.

SEXTA. Marco Jurídico del Procedimiento Especial Sancionador.

11 La ley Electoral del estado de Nayarit en su artículo 241 establece que se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

12 La CPEUM en su artículo 134 octavo y noveno párrafos, establece:

"la propaganda, bajo cualquier modalidad comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

13 La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 442 numeral 2 establece:

2. *Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en*

términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

- 14 Disposición similar encontramos en la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su Artículo 293 párrafo cuarto que establece:

"Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador".

SEPTIMA. Marco jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 15 **Derechos Constitucionales y legislación federal.**

El artículo 1º de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 16 El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos

rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

- 17 El artículo 35 de la Carta Magna prevé los derechos políticos electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.
- 18 El artículo 7° de la Constitución Local, en relación con el 4° de la Constitución Federal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 19 La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3° inciso k), establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Estableciendo las formas de manifestación en su artículo 442 Bis:

- a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

20 El artículo 5° de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que es violencia contra las mujeres Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

21 A su vez el artículo 3° en su fracción XX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género,

que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

22 Entre este marco generalizado de violencia contra la mujer, hay diversos tipos en los que puede evidenciarse, contra derechos reproductivos, docente, económica, laboral, institucional y política entre otras, clasificadas atendiendo al ámbito en el que acontecen, el carácter del perpetrador, el derecho humano que lesionan, por ello, es que no puede establecerse que todo hecho o expresión que se vincule al ejercicio de un cargo público, puede ser violencia política.

23 La misma Ley en mención en los párrafos anteriores, en su artículo 20 Bis, reproduce el mismo concepto, pero además establece las formas de expresión de la conducta a saber:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o*

jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que*

ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- 24 Las conductas antes transcritas son sancionables por las autoridades electorales, según se desprende de lo dispuesto por el numeral 442 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dispone:

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Legislación local.

- 25 La Ley Electoral establece en el artículo 134, la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas, así como de realizar actos de violencia política de género; asimismo, el artículo 220 fracción III y 293 de la citada Ley Electoral conceptualiza la violencia política de género en los siguientes términos:

“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.."

- 26 De la disposición en cita se desprende que la violencia política de género se integra de los elementos siguientes: a) Puede ser cometida por una o varias personas; b) Causa daño físico, psicológico, económico, moral o sexual;

Criterios Jurisprudenciales.

- 27 Subsistiendo además la jurisprudencia **21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²**, de la que se desprende que para la actualización de dicha conducta esta debe acontecer en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, entre otros elementos.

Quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - I. *se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - II. *tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - III. *afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- 28 Atendiendo al marco normativo trasunto, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe contener un elemento indispensable en el cual radica la competencia de la autoridad sustanciadora EL Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit y la autoridad resolutora, este órgano jurisdiccional, y este es, que los hechos denunciados repercutan en el ejercicio de los derechos político electorales o el ejercicio de un cargo público de carácter electivo.
- 29 Así entonces, para establecer que se dé en el marco de los derechos político electorales, son considerados como aquellas facultades que tienen las personas, ciudadanos y ciudadanas, para incidir en la conformación y el funcionamiento de los órganos del Estado.
- 30 Están destinados a proteger y tutelar la participación o la intervención de los individuos en las decisiones del espacio público, son las facultades que tienen éstos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre,

secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas³.

- 31 Por tanto, los derechos político electorales son⁴:
- Votar y ser votado en elecciones populares
 - Asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
 - De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos
- 32 Pero además la Sala Superior⁵ ha determinado que también constituyen estos derechos, los de petición, de información de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas cuya protección resulte indispensable para no hacer nugatorios los referidos en el párrafo que antecede.
- 33 En ese mismo orden de ideas, si para que se actualice la violencia política contra la mujer en razón de género esta debe acontecer en el marco de los derechos político electorales, los cuales se han referido con anterioridad, es claro que en el presente caso, la situación antijurídica que se invoca no podría acontecer.
- 34 Lo anterior, toda vez que en cada uno de los supuestos prevalece el requisito de que, el hecho que se estime constitutivo de violencia se efectué contra la mujer, ya sea en su carácter de candidata, o bien cuando ya se encuentre ejerciendo el cargo público al que fue electa popularmente.

³ Terrazas Salgado, Rodolfo. 1996. "El juicio de amparo y los derechos político-electorales". Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral 8, vol. V.

⁴ Artículo 35 de la Constitución Federal

⁵ Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-

- 35 El reconocimiento de la figura de la violencia política contra las mujeres por razón de género, tiene su origen en el marco de la desigualdad que ha permeado históricamente, en el que las mujeres han tenido una lucha constante por alcanzar la paridad en los espacios políticos, por ello, las autoridades electorales (administrativa o jurisdiccional), de conformidad con la competencia que les atañe, protegen a las mujeres conteniendo toda expresión o hecho que en un marco de proceso electoral pudiera menoscabar su capacidad para presentarse como opción viable entre los candidatos a obtener un cargo público, y en su caso, garantizando que el ejercicio del cargo público obtenido a través del voto ciudadano, se dé en un espacio de respeto libre de cualquier manifestación de violencia.
- 36 La violencia política por razón de género, es un tipo de violencia dentro del concepto general de la violencia contra las mujeres, entendido este último como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada⁶.
- 37 Al respecto también es necesario remitirnos al DICTAMEN DE LA DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO: DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS⁷ de la LXIV legislatura del Senado de la Republica, en el cual se asientan los motivos fundamentales que dieron origen a la reforma, de los cuales se destacan por cuanto hace a su fin, las siguientes manifestaciones:

⁶ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ONU. Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

⁷ consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

[...]

Su objetivo (de la violencia política contra las mujeres en razón de género) es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo.

[...]

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

[...]

- 38 Del contexto del debate efectuado por las Comisiones Unidas se desprende que el fin de la reforma es visibilizar una situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, en virtud de la cual, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación como candidatas y desmotivándolas en su participación para contender y ganar elecciones, por lo cual se pretende erradicar las conductas o expresiones de violencia durante el proceso electoral o aun después de este, cuando la mujer se encuentre en el ejercicio del cargo público obtenido como resultado de la contienda electoral.

SEPTIMA. Estudio de fondo.

39 Este tribunal Jurisdiccional advierte que del contenido del escrito de impugnación no se realiza planteamiento alguno del promovente por el que exprese, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, por lo que podría determinar que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, al hacer manifestaciones de hechos que supuestamente produce violaciones a los derechos político-electorales de la C. Paloma Saraí López Barrios.

40 Aunado a lo anterior la Ley Electoral establece que el Procedimiento Ordinario Sancionador se puede iniciar de parte o de oficio y que cualquier persona puede presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral⁸, es claro que no es el caso que nos ocupa, ya que el denunciante presento la denuncia vía especial sancionadora.

41 Sin embargo, al advertirse que el Procedimiento Especial Sancionador es de orden público basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo, teniendo aplicación el criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2010⁹, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.

42 Por lo tanto, en el caso concreto, el interés del actor para acceder a esta jurisdicción electoral se circunscribe a que fue parte en el acuerdo primigenio y tiene conocimiento de la violencia política la cual ya fue decretada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit,

⁸ Artículos 232 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

mismo que emitió como medida resarcitoria la restitución de la C. Paloma Saraí López Barrios como Presidenta del patronato del DIF en Santiago Ixcuintla, Nayarit y se adolece que la omisión de restituirla es una clara y flagrante consecución de violencia contra la mujer, en consecuencia de lo anterior se procederá al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa.

43 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

44 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

45 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser

valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008¹⁰, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

Pruebas ofertadas por las partes y que obran en el expediente a las cuales se les da valor probatorio pleno.

- 46 Se advierte que los hechos que motivaron la denuncia devienen del cumplimiento de una resolución, referente a las medidas de reparación y garantías de no repetición, en específico al incumplimiento con la reinstalación de la C. Paloma Saraí López Barrios, como presidenta del patronato del DIF en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- 47 Por lo que, para poder determinar la existencia de los hechos controvertidos, se tendría que hacer un análisis exhaustivo del acuerdo de donde deriva la resolución que el denunciante adolece su incumplimiento, y con ello genera violencia política en razón de género, la cual obra en el acuerdo IEEN-CLE-098/2021¹¹:

*“Se procede a dictar medidas de reparación y garantías de no repetición, **las cuales deberán ser cumplidas una vez que quede firme la presente resolución**, en los términos siguientes:*

- a) Se ordena como forma de reparación, la restitución de Paloma Saraí López Barrios en el ejercicio de sus derechos político-electorales vulnerados, esto es, proceda a la restitución inmediata en el cargo que venía desempeñando como Presidenta del DIF hasta el 26 de noviembre de 2019 en que fue separada de manera injustificada; por lo que la Síndico*

¹⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹¹ <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-098-2021.pdf>

Municipal deberá informar a esta autoridad electoral sobre su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra. Bajo apercibimiento de que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a las medias de apremio previstas en la Ley Electoral.

- b) *Se impone a José Rodrigo Ramírez Mojarro como medida de reparación, que realice una conferencia de prensa ante los medios de comunicación en la que ofrezca una disculpa pública a favor de Paloma Sarai López Barrios, debiendo dar cumplimiento de esta determinación dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informando su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes, con apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a la anterior determinación, se hará acreedor a una de las medidas de apremio conforme a Ley Electoral, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.*
- c) *Se establece como garantía de no repetición, el vincular al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit para que por conducto del área correspondiente, en un plazo que no exceda de dos meses, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los servidores y servidoras públicos de dicho órgano, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, los que se deberán elaborar atendiendo perspectiva de género. Se vincula a la Síndico Municipal para que informe del cumplimiento de este mandato dentro de las 48 horas a que ello ocurra. Se apercibe al órgano colegiado que de no cumplir con el mandato previsto se hará*

48 De la transcripción se puede observar claramente que las medidas de reparación y garantías de no repetición dictadas en dicho

acuerdo, deberán ser cumplidas **una vez que quede firme la resolución**, para ello se debe de partir de la verificación de esta acción, lo cual una vez analizadas las constancias que obran en autos no se advierte que la resolución haya quedado firme, ni el denunciante presenta medio probatorio que acredite en primer término que la resolución ha quedado firme y con ello pueda ser exigible su cumplimiento, ni tampoco se advierte que el denunciado ha sido requerido por la autoridad para su cumplimiento forzoso, por consiguiente, no se puede determinar que se ha incumplido con la ejecución de la referida sentencia, cuando no se tiene la certeza que la misma ya está en estado de ejecución.

- 49 Así mismo, de la contestación a la denuncia que presentó el denunciado, se advierte que no reconoce los hechos, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental establecido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.
- 50 En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir

con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013¹², de rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

- 51 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010¹³, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

- 52 En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden; esto es, no se acredita que la resolución de la cual el denunciante reclama su incumplimiento ya ha quedado firme, para estar en condiciones de proceder con la ejecución y en esa tesitura entrar al estudio las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta realización, dentro del proceso local electoral en curso, de una violencia política contra las mujeres en razón de género por incumplimiento con la reinstalación de la C. Paloma Saraí

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

López Barrios, como presidenta del patronato del DIF en Santiago Ixcuintla, Nayarit.

- 53 Como medida preliminar se levanto un acta circunstanciada de hechos numero AC/14/CME15/27/04/21, con fecha veintisiete de abril, mediante la cual se da fe que la C. Paloma Saraí López Barrios a la fecha no ha sido reinstalada en su cargo de Presidenta del Patronato del DIF en Santiago.
- 54 Sin embargo, el denunciado José Rodrigo Ramírez Mojarro en cumplimiento con el requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora mediante oficio IEEN-CME15/PRESIDENCIA/034/2021, informa que se han ejecutado actos tendientes a cumplimentar la resolución, para lo cual se giró oficio a la C. Paloma Saraí López Barrios, para hacerle saber el derecho que le asistía, en relación a la resolución pronunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador CLE-POS-104/2019, sin obtener respuesta, ni se ha presentado a las instalaciones del DIF municipal para efectos de ocupar su puesto.
- 55 Aunado a ello, el denunciado acredita, que dio cumplimiento con la resolución materia de la impugnación con los escritos dirigidos uno a Ing. José Rodrigo Ramírez Mojarro Presidente Municipal y otro al Lic. Victor Vladimir Ocegueda Salazar Secretario General ambos del H.XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, emitidos por Paloma Saraí López Barrios, con el cual reconoce que recibió el escrito donde se requiere para presentarse en las instalaciones que ocupa el DIF Municipal, por lo que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo como Presidenta del DIF municipal.
- 56 Si bien es cierto, del análisis vertido en los párrafos que anteceden, se presume el cumplimiento del denunciado con la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y que es materia de la presente controversia, y con esta presunción, de encontrarse

en estado de ejecución, se encontraría en el supuesto de que sobrevino alguna circunstancia que modificó la situación jurídica que detentaban las partes, lo que impediría la restitución de los derechos originalmente violados, debido a que, en las manifestaciones realizadas por la C. Paloma Saraf López Barrios, de quien el denunciante, reclama se ejerce violencia política en razón de género, solicita al denunciado José Rodrigo Ramírez Mojarro en su calidad de Presidente Municipal y a Víctor Vladimir Ocegueda Salazar en su calidad de Secretario General, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, de donde se obtiene la imposibilidad de ser restituida en el cargo de presidenta del patronato del DIF en Santiago Ixcuintla, Nayarit, ocasionando con ello, cambios supervinientes a la situación jurídica que tenía originalmente al cometerse los actos sancionados en la resolución en comento, para ello tendría aplicación el criterio de la Sala superior¹⁴

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA. –

- 57 Sin embargo, resulta improcedente para este Tribunal analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia de la cual no existe constancia que acredite que la misma se encuentra en estado de ejecución.
- 58 En esa tesitura el objeto o materia de una ejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento,

¹⁴ Tesis XXI/2019, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 42.

se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

- 59 En el marco del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el propio numeral 17 de la Carta Magna se desprende el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa¹⁵.
- 60 A su vez, el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en esa tesitura resulta relevante establecer que para poder hacer exigible su cumplimiento debe de prevalecer el principio de definitividad como derecho constitucional.
- 61 El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.
- 62 Por lo que para su debido cumplimiento de ejecución como la misma resolución lo establece, en el apartado correspondiente a las medidas de reparación y garantías de no repetición, estas deberán ser cumplidas una vez que quede firme la presente resolución, situación que no es acreditada en el presente proceso.

¹⁵ En ese sentido se han pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, al emitir la tesis aislada: I.3o.C.71 K (10a.), bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE

63 Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito¹⁶.

64 En consecuencia, al haberse advertido que no se tuvieron por acreditados los hechos conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

¹⁶ Tesis XCVII/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

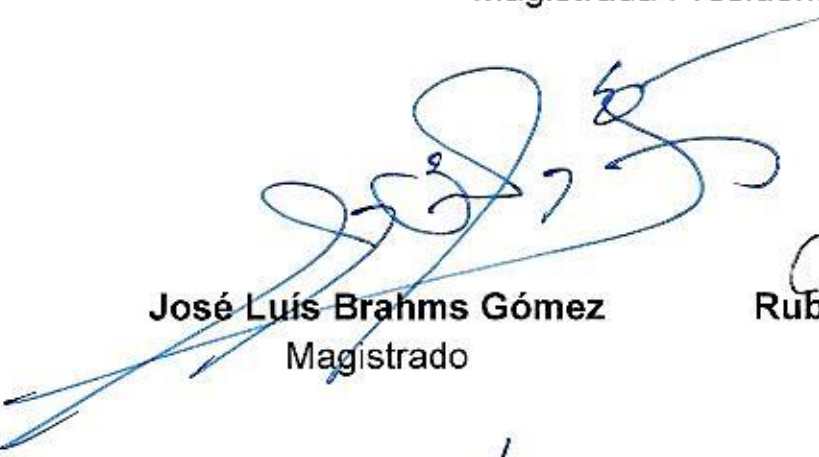
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

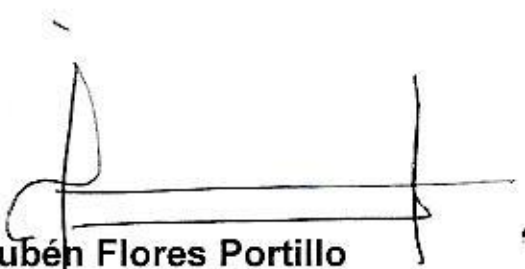
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos